



Claudio Sánchez-Albornoz

“La potestad real y los señoríos en Asturias,
León y Castilla”

p. 791-822

Estudios sobre las instituciones medievales españolas

Claudio Sánchez-Albornoz

México

Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Históricas

1965

830 p.

(Serie Historia General)

[Sin ISBN]

Formato: PDF

Publicado en línea: 16 de marzo de 2023

Disponible en:

http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/096/estudios_instituciones.html

D. R. © 2023, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Se autoriza la reproducción sin fines lucrativos, siempre y cuando no se mutile o altere; se debe citar la fuente completa y su dirección electrónica. De otra forma, se requiere permiso previo por escrito de la institución. Dirección: Circuito Mtro. Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510. Ciudad de México



LA POTESTAD REAL Y LOS SEÑORÍOS EN ASTURIAS, LEÓN Y CASTILLA

SIGLOS VIII AL XIII

Al ocurrir la invasión que puso fin al mundo antiguo, se produjo el contacto de las instituciones políticas de vencedores y vencidos, y, como consecuencia, su fusión en una organización distinta de las de unos y otros, aunque integrada por los principios esenciales de ambas. En ella ocupaba el primer lugar el rey, que se atribuía y ejercía de hecho la potestad suprema, absoluta e ilimitada en las variadas esferas de la política y de la administración.

Tal fue la fórmula de la realeza en la sociedad visigoda y tal llegó a ser en el reino de Asturias, heredero mediato e indirecto de aquella. Mas pronto empezamos a encontrar en la naciente monarquía, al lado del poder del rey, otros poderes, y a ver que los príncipes hacían determinadas concesiones a iglesias y magnates, que encerraban la renuncia de parte de sus derechos de soberanía sobre determinados territorios.

Esta transformación era debida a la circunstancia de que hacia fines del siglo VI o principios del VII había nacido en Occidente una institución cuyos orígenes han sido muy estudiados y muy discutidos¹ aludo claro está a la inmunidad. No es seguro que se conociera en la monarquía visigoda. Es posible que en España la invasión musulmana al destruir el reino de Toledo hiciera que la inmunidad naciera póstuma en la primera época de la reconquista ¿Cuándo? Lo ignoramos. En 804 aparece fechada una carta de “coto” otorgada por Alfonso II a la Igle-

¹ Remito a la bibliografía registrada por Ganshof: *L'immunité dans la monarchie franque. Recueils de la Société Jean Bodin. J. Les Liens de vassallite et les immunités*. 2ª ed. Bruselas, 1958, pp. 171 y ss.

sia de Valpuesta, pero se ha probado la falsedad de la escritura, es discutible la autenticidad de la concesión pareja de Ordoño I a Oviedo del 857.² No puedo, empero, dudar de que en el siglo IX se hicieran ya algunas cesiones de inmunidad por los reyes de Oviedo.

La nueva institución aparece como donación graciosa del soberano para alcanzar la salvación de su alma y la de sus antepasados, o para premiar servicios recibidos y alentar a proseguir prestándolos.

Se concedía lo mismo a propietarios eclesiásticos que a laicos, si bien abundan los textos referentes a privilegios de esta índole dados a las iglesias o monasterios, y escasean, sin llegar a faltar, los relativos a magnates.³ Este hecho tiene una facilísima explicación. Un historiador contemporáneo pretende que las donaciones a nobles no se hacían constar por escrito. No puede afirmarse tal cosa después de haber estudiado atentamente los textos. Las causas son otras: las grandes familias laicas se extinguían, y las iglesias y los monasterios perduraban indefinidamente. Además, el carácter sagrado de estos lugares proporcionaba a los privilegios en ellos conservados unas garantías de seguridad de que los laicos no gozaban.

La exención se daba a perpetuidad, pues, aparte de expresarse así en numerosos casos, las donaciones y ventas de cotos, con sus peculiares exenciones, hechas por sus propietarios a otras iglesias o a otros laicos,⁴ acreditan que la tierra que llegaba a ser inmune no dejaba de serlo en adelante. El hecho de ser frecuentes las confirmaciones del privilegio de inmunidad por el mismo monarca otorgante y por sus sucesores debió responder al deseo de sus poseedores de asegurar más y más sus derechos.

² Barrau-Dihigo: *Etude sur les actes des rois asturiens (718-910)* *Revue Hispanique*, XLVI, 1919, pp. 38 y ss. y 53 y ss.

³ Gama Barros cita algunos en su *Historia da Administração Publica em Portugal*, pp. 149-151.

⁴ Ferotin: *Recueil des Chartes de L'Abbaye de Silos* (p. 21). En 1076 el Cid y su mujer donan unas villas al monasterio, en estos términos: «Et sic offerimus ipsas ambas medias villas, quod supra memorabimus; itaque concedimus absque ullo servitutis iugo et saionis imperio, et sine annubda et sine fonsatera et sine portatico et sine omicidio et sine kastellera et sine aliqua rem quod ad rex pertinet. Sic eas offerimus ingenuas, quomodo nobis ingenuabit Santius rex». En 1085 (p. 27) el conde Pedro Ansúrez hace una donación semejante: «Et hee sunt hereditates quas nos modo vobis offerimus, ut habeatis potestatem populandi... et sine aliquam rem quod ad regem et ad genus nostrum pertinet.»

Estas concesiones se hacían constar en documentos en los que se establecía por regla general la prohibición de que los funcionarios reales, jueces, merinos o sayones entrasen en los dominios acotados, a veces especificada con preciosos detalles, que nos permiten reconstituir en cierta manera la institución de que nos ocupamos.

La inmunidad suponía en el propietario los siguientes derechos: percibir y requerir los tributos y servicios que los habitantes estaban obligados a pagar y a prestar al soberano; administrar justicia dentro de sus dominios; cobrar las calumnias o penas pecuniarias atribuidas al monarca; recibir fiadores o preñar para garantía de la composición judicial; encargarse de la policía de sus tierras inmunes; exigir el servicio militar a los moradores del coto y nombrar funcionarios que sustituyesen a los del rey en las variadas misiones que les competían.

En efecto; los súbditos estaban obligados a pagar al soberano ciertos tributos, y a prestar determinados servicios, tales como la «castellaria», la «anubda», la «mandadería» y otros. Los reyes, al prohibir a sus delegados la entrada en el coto para percibir estos tributos o exigir aquellas prestaciones, atribuían al propietario el derecho de hacerlo, si no lo concedían explícitamente, como sucedía en buen número de diplomas.⁵

De otra parte, la administración de justicia se ejercía en los distritos por los condes o jueces, o por sus delegados, ayudados por los sayones, como funcionarios subalternos; el monarca no les permitía entrar en la tierra inmune por ningún motivo; alguien tenía que reemplazarles en las funciones judiciales, y ese alguien fue el poseedor del privilegio, que necesitaba hallarse investido de alguna autoridad coercitiva para poder

⁵ Ordoño II a Santiago, 915 (L. Ferreiro; *Historia de la Santa A. M. iglesia de Santiago de Compostela*, t. II, p. 86 (Ap.): «sive et homines ingenuos ibi habitantes, census quod nobis persolvebant; parti vestre inexcusabiliter persolvant. . . » Otro en análogos términos también a Santiago (Ferreiro: *Historia*, etcétera, t. II, p. 99 (Ap.): de 922. Fruela II a Santiago, 924 (Ferreiro: *Historia*, etcétera, t. II, p. 107 (Ap.): «et gens eorum fuit redens ibidem regio censui, quod fiscum persolvere consueverant; et hec per hoc testamentum sce. aule vestre obtulimus. . . » Otro del mismo a Santiago también (*España Sagrada*, t. XIX, p. 358) en 924: «Concedimus nempe paternitati vestre, et Sancte Regule XII milia in omni circuito Aule ipsius Alumni Apostoli, ut omnem census vel tributum fiscalium, quod populus solvere solitus est regie potestati, cuncta vobis reddant rationabiliter, pro victu atque indumento fratrum ibidem commorantium, vel monachorum. . . » Sancho Ordóñez a Santiago, 927 (*E. S.*, t. XIX, p. 360), «sed etiam commisos ingenuos ibidem adjecerunt, ut tributum quod Regi soliti erant persolvere, Sancto Dei Apostolo fideli famulatu concredderent. . . » y así, en términos semejantes otros varios, que podrían citarse, especialmente en relación a la tierra del apóstol, por ser de donde hay publicado mayor número de documentos.

obligar a los moradores del coto al pago de los diversos tributos y a la prestación de los varios servicios.⁶

Además, la justicia era una fuente de ingresos para el fisco: la comisión de los delitos se castigaba con una pena pecuniaria o calumnia de cuantía proporcional a la gravedad del hecho que la ocasionaba. Se entendía que al cometerse el crimen, además de perjudicarse a la víctima, se lesionaba la autoridad del soberano, por haberse violado sus mandatos, y de aquí la atribución al príncipe de una cantidad, fijada primeramente por la costumbre y después por los fueros, en calidad de «composición». En las tierras inmunes, el monarca atribuía al propietario la cobranza de las calumnias, unas veces estableciéndolo expresamente⁷ y otras de un modo no tan terminante, prohibiendo a los merinos y sayones, que eran los encargados de ordinario de la recaudación, el atravesar los límites del coto para percibirlos.⁸

De la misma manera que el rey cobraba una cantidad cuando se cometía un delito, la víctima o sus parientes tenían derecho a otra. Para asegurar la percepción de ésta y de la calumnia, el delincuente debía dar fiadores que garantizaran el pago, y en caso de no darlos, se hacía prenda en sus bienes con el mismo objeto. De recibir los fiadores o de prender se encargaban los funcionarios reales, por lo que es lógico

⁶ Ordoño II dona unas tierras a la sede de Mondoñedo, 914 (*España Sagrada*, t. XVIII, p. 316): «absque alio Judice et Sajone dictioni . . .» Véase además, páginas adelante, la semejanza de los privilegios de inmunidad con los nombramientos de condes, semejanza que parece argumentar a favor del ejercicio de la jurisdicción por los propietarios de tierras inmunes.

⁷ Ordoño II a la sede de Mondoñedo, 922 (*España Sagrada*, t. XVIII, p. 322): «sic dono hanc meam exiguum oblacionem cum suo sajone, et sua voce, ut nullus homo aditum sit fortiose intra ingredi: *Vocem* rausi, et homicidi, et fosatarie pertineant ad praedictum Sanctum Confessorem, et Episcopis, qui sub Dei gubernatione in ipsa sede primatum tenuerint, sicuti Nos eam modo damus.» Antes el mismo soberano había concedido otro privilegio a la Sede, 916 (*E. S.*, t. XVIII, pág. 317): «Ita vobis eas cum omnibus praestationibus, et *vocibus* earum tradimus absque Saione vel damnatore aliquo . . .»

⁸ Alfonso V a Sahagún, 1018 (*Escalona: Historia de Sabagún*, p. 445): «facio vobis scriptum restaurationis ut amplius et deinceps non faciant vobis nulla inquietatione in omnes vestras villas que vestra ordinatione discurrunt: Non pro omecidio nec furtum nec rausum nec pro nullaque causa set sana et integrata maneat sub ditione vestre . . .» Alfonso VI también a Sahagún, 1079 (*Escalona: Historia de Sabagún*, p. 476): «ejicimus de omnes suas hereditates tam monasteria quam et de villas laicalias foras exeas Scurro fisci regalis ut non intret intus nec vituperet ianuas eorum neque pro rauso neque pro homicidio neque pro fosatera neque pro Kastellera neque pro anubda neque pro nuncio . . .»

que estas atribuciones recayesen en el poseedor de la tierra inmune, ya que aquellos se veían imposibilitados de desempeñarlas.⁹

Por la misma razón, el mantenimiento del orden dentro del coto, la policía del mismo y la resolución de los mil asuntos menudos de gobierno que siempre ocurren, a nadie sino al dueño competían.

En punto al servicio militar, nada dicen los documentos. Sin embargo, con frecuencia en las cartas de coto se prohíbe a los funcionarios del rey la cobranza de la fonsadera.¹⁰ Ésta consistía en sus aspectos más característicos, pues la conocemos en varios, ya en la redención, ya en la pena impuesta a los que no cumplían su deber militar. Además, en ocasiones se atribuía de un modo explícito su percepción al propietario.¹¹ Es de suponer, por tanto, que a éste correspondería el derecho a exigir tal prestación, ya que mal podía el conde, gobernador del distrito, constreñir a los habitantes de la tierra inmune a que le siguieran en la hueste, si carecía de medios coercitivos para obligarles a ello.¹²

El desempeño a satisfacción de tan variadas misiones exigía el auxilio de funcionarios, cuando se trataba de dominios de alguna extensión, y he aquí por qué los poseedores de las tierras exentas debieron

⁹ Alfonso VI a Sahagún, 1080 (Escalona: *Historia de Sabagún*, p. 478): «ut nullus minister meus vel heredum meorum vel aliarum quarumlibet potestatum intra terminos monasterii temere audeat intrare vel pignus accipere aut in omnibus villis vel ecclesiis seu hereditatibus que juris eorum sunt per manum saionis sigillum ponere sive pro homicidia. . . » No es único este texto; existen muchos, acaso sea de lo que abunden más los testimonios; pero no citaremos otros por considerarlo innecesario; razón que hacemos extensiva a multitud de casos en que hemos de encontrarlos en circunstancias semejantes.

¹⁰ Alfonso VI al monasterio de Cardaña (P. Serrano: *Becerro gótico de Cardaña*, p. 99), 1072: «ut omnes villas vel hereditates Sanctorum Apostolorum Petri et Pauli non ibi ingrediantur sayones, non posateros, non pro annubdas, non pro fossateras, non. . . » Antes Fernando I había concedido al obispo D. Gomessano, 1042 (Serrano: *Becerro gótico de Cardaña*, p. 105), otro privilegio en el que se leía: «absque alio aliquo sayone et syne aliquo homine, et neminem pretermittimus qui vobis ibidem disturbancem faciat nec in modice, neque pro fossatera, neque. . . »

¹¹ Véase la nota primera de la página en que se habla de las calumnias, y en ella el primer documento a que se hace referencia.

¹² Así lo demuestran estos textos al establecerse en ellos que no sufriesen injurias del sayón por el fonsado. El conde García Fernández al monasterio de Covarrubias (Serrano: *Cartulario del Infantado de Covarrubias*, p. 21), 978: «Et elegimus tibi tali foro ut non habeant histas villas et histos monasterios super se saione. . . (sic). . . neque fossato neque. . . » Sancho II a la iglesia de Oca (Serrano: *Colección diplomática de San Salvador del Moral*, p. 264), 1068: «non habeant castellariam aut annubda vel fossatera et non patiantur iniuriam saionis neque pro fossato. . . »

arrogarse la facultad de nombrarlos para que les ayudasen en sus tareas.¹³

La inmunidad así caracterizada elevó al propietario a la categoría de señor. Ella no significaba, sin embargo, una completa emancipación de la soberanía del rey. La idea que encarnaba era la de suprimir el intermediario entre el monarca y el poseedor de la tierra exenta, la de libertar a los habitantes de ésta de toda ingerencia de los delegados del príncipe, quienes no podían entrar sino cuando la insubordinación de los moradores del coto obligara al propietario a demandar su auxilio.¹⁴ Lejos, por tanto, de obedecer la nueva institución a un principio de independencia del poder real, el favorecido con el privilegio de inmunidad llegó a reunir en su persona las atribuciones de los condes, como da a entender la semejanza de algunas cartas de coto con los textos conocidos de nombramientos de estos altos funcionarios.¹⁵ Así, pues, llegando a tener los propietarios de tierras inmunes las mismas

¹³ Ramiro III al monasterio de Santa María de Cartavio (*España Sagrada*, t. XXXVIII, p. 276), 978: «et mandamus, ut infra supradictos terminos nullus sajo presumat intrare pro nulla calugnia in nullis temporibus; sed *proprius* sajo ipsius monasterii accipiat calugnia et fiscalia regalia, et omnia, quae ibi acciderint per aevum» Fernando I a Santiago (*Portugaliae Monumenta Historica-Diplomata et Chartae*, p. 274), 1063, «ut omnes qui de nostris mandamentis et regalengo in illas villas vel ecclesias vel monasteria ingressi fuerint ad habitandum confirmamus cos post partem sancti Jacobi apostoli et vestram ut serviant vobis sicut alii vestri homines per vestros *maiorinos* et quancumque sunt de familia hiriensi Sedis commorantes per illam terram et avi et parentes nostri huic loco dederunt».

¹⁴ Alfonso V en 1019 (López Ferreiro: *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, t. I, 133): «Et quod consueverunt facere Regibus de rausis, parricidiis, homicidiis, refugientibus, de quocumque Reges rectum iudicatum acceperunt, redderent omnia integra parti Ecclesiae Bti. Iacobi Apostoli per sagionem Pontificis ipsius Ecclesiae; excepto si fuissent ibi superbi, tumidi vel elati et non possent eos constringere ipsi Pontifices, querimonias facerent Regibus et ducerent sagiones, quibus adquirent suas veritates. Sine petitione Pontificis non intravit sagio in debitum Bti. Jacobi, nisi super infanzones; et si ibi intravit per verbum hominis sine iussione Pontificis, postquam audierunt, mandaverunt illos inde ejicere.»

¹⁵ Establézcase la comparación entre los textos siguientes:

Alfonso IV encarga a su tío D. Gutierre del gobierno de unos territorios en Galicia, 929. (*España Sagrada*, t. XVIII, p. 330.)

«Ita ut omnis ipse populus ad vestram concurrant ordinationem pro nostris utilitatibus peragendis. Et quidquid a vobis injuctum vel ordinatum acceperint, inexcusabiliter omne illud

El rey García dona al monasterio de Eslonza unas tierras otorgándoles el privilegio de inmunidad, 913. (*Cartulario de Eslonza*, p. 3.)

«Ita ut omnis populus ad vestram concurrant ordinationem pro uestris utilitatibus peragendis, et quicquid a vobis iniuctum vel ordinatum fuerit vel acceperint, omnia illa inexcusabi-

facultades que los gobernadores de distrito, es de suponer que tendrían también semejantes obligaciones, y por tanto, relaciones análogas de sumisión a la corona en cuanto su diferente situación lo permitiese.

La inmunidad arraiga fácilmente en la monarquía asturiano-leonesa y se compenetra sin trabajo con el espíritu de aquella sociedad. A ello contribuyó en gran manera la situación especialísima en que se encontraba el nuevo reino. En efecto, la guerra continuada, las invasiones frecuentes de los árabes, ya que corresponde este período al de pujanza del poderío musulmán, y las devastaciones de que toda invasión iba acompañada, crearon un estado de inseguridad que, reflejándose en la economía de la propiedad territorial,¹⁶ hacía necesaria la atribución de la soberanía al propietario. Sólo de este modo, correspondiéndole los poderes políticos y jurisdiccionales sobre los habitantes de sus tierras, se garantizaba la producción y cultivo de las mismas, ya que la potestad dominica no se extendía más que a los siervos y no abarcó nunca aquellos derechos.

La inmunidad llenaba estas necesidades sin producir revolución alguna en el orden político. El rey continuaba ejerciendo el poder supremo en el mismo grado de absolutismo e ilimitación, sin hacer más que delegar en un propietario funciones que correspondían a los condes; y he aquí por qué la nueva institución echa hondas raíces primero y se acrecienta después en armonía con la manera de ser del nuevo reino.

Su existencia llena la historia de la propiedad de Asturias y León

adimpleant atque peragant. Neminem liter adimpleant atque peragant, habeavero ordinamus, nec permittimus, qui tis licentiam ad aplicandos homi- vobis ibidem disturbancem faciat vel- nes...»
in modicum.»

Véanse además algunos otros textos de privilegio de inmunidad: Alfonso IV al monasterio de Sahagún, 928 (Escalona: *Historia de Sabagún*, p. 386): «Ita amodo et deinceps ipsi populus qui in ipsas villas habitant vel postmodum avitare videntur post parte monasterii persistent pro cunctis utilitatibus fratrum peragendis et quidquid ab eos injunctum vel ordinatum acceperint inexcusabiliter impleant atque peragant absque aliqua inquietatione regia Potestas, comes vel episcopus sed post partem adicisterii maneat stabilita per secula cuncta.»

Del tenor de ésta podríamos copiar bastantes. Nos limitaremos a indicar los lugares donde pueden encontrarse. Ramiro III a Celanova, 977 (Barrau Dihigo: *Notes et documents sur l'Histoire du Royaume de León. Revue Hisp.*, 1903, p. 411. Ramiro III a Sobrado, 978 (*Idem.*, p. 418). Ramiro III a Sahagún, 978 (Escalona: *Ha. mrio. Sabagún*, p. 424). Fernando I a Sahagún, 1047 (Escalona: *Ha. Sabagún*, p. 467).

¹⁶ Cárdenas: *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, p. I, pp. 342 y 43.

durante los siglos IX, X y XI; sin embargo, no fue su posesión durante el período señalado derecho inherente a las tierras de magnates seculares o eclesiásticos, sino exención y privilegio de algunos. Así lo acreditan de una parte las repetidas concesiones a iglesias o monasterios, y de otra el pleito sostenido en 1075 por los infanzones de la tierra de Lagneio con Alfonso VI. En él los inquisidores nombrados por las partes contendientes averiguaron que cuantas heredades o villas tenían aquéllos no las poseían por derecho hereditario, sino en usufructo, recibíéndolas de manos del merino y pagando todos los años al rey las calumnias y fonsaderas.¹⁷

En resumen: durante los cuatro primeros siglos de la Reconquista, la monarquía siguió siendo gobernada por el rey, adornado de autoridad ilimitada, el cual hacía llegar su poderío a todas las provincias del Estado mediante delegaciones temporales de parte de su soberanía en gobernadores de distritos, y cesiones perpetuas a buen número de propietarios eclesiásticos y laicos, de las mismas funciones que aquéllos ejercían en las circunscripciones que gobernaban.

Mientras ésta era la situación del reino continuador de la monarquía visigoda, en los Estados que fundaron francos, anglo-sajones, lombardos y demás pueblos germanos, las circunstancias eran muy diferentes. En ellos el patronato, el beneficio y la inmunidad habían evolucionado hacia el feudalismo, que ya en el siglo XI se manifestaba poderoso.¹⁸ Sorprende en el primer momento la diferencia, ya que, aunque diversos los invasores bárbaros, la identidad de los elementos que integraron su organización, debida, de una parte a su común origen, y de otra a la unidad del imperio donde se establecieron, hizo que la variedad formal de sus instituciones se hallase subordinada a un principio superior de analogía. Sin embargo, es de tener en cuenta que éste se rompe al ocurrir la invasión árabe; en adelante el paralelismo desaparece y marchan separados: por una senda, los Estados fundados al otro lado de los Pirineos en Francia, Alemania, Inglaterra e Italia, y por otra, este pequeño reino de Asturias, continuador en la historia de la monarquía de Toledo. Aquéllos y éste tenían una misma filiación; pero las circunstancias históricas de uno y otros eran distintas. En España, a diferencia de lo que ocurría en los demás países, la guerra constante por la reconquista, al hacer necesaria la unidad de dirección y de jefatura frente al enemigo, determinó la conservación por el soberano de una suma de atribuciones indispensable para la existencia de aquéllas, y se mantuvo la relación directa del príncipe con los habitantes del

¹⁷ *España Sagrada*, t. XXXVIII, p. 323.

¹⁸ Luchaire: *Manuel des Institutions Françaises. Période des Capétiens Directs*.

reino. Además, los escasos límites dentro de los que éste se hallaba comprendido, permitieron que la acción de la soberanía real llegase poderosa a todas las regiones de la monarquía, y facilitaron el contacto frecuente del rey con sus súbditos.

Estas dos circunstancias contribuyeron en gran manera a atenuar el desarrollo de los gérmenes de independencia que surgen en todas partes y que sólo llegaron a adquirir vigor en los extremos del reino, donde menos se dejaba sentir la autoridad del monarca. El apartamiento geográfico en que se encontraban Galicia y Castilla, en relación al centro del Estado, explica las frecuentes rebeliones ocurridas en aquella región, y la tendencia separatista, que se convirtió en realidad, como es sabido, en la patria de Fernán González.

A estas dos causas primeras hay que añadir otras secundarias derivadas de ellas. El estado permanente de guerra, a la par que constituía hábitos de lucha en la sociedad, y, por consiguiente, no daba lugar a la molición de los príncipes, determinaba en cierta manera una selección de soberanos, y hacía recaer el gobierno, con las excepciones naturales, en manos fuertes, que sabían reprimir, como era debido, las rebeliones de condes y magnates. Además, el carácter religioso de la lucha con los musulmanes vino a acrecer el poderío de la Iglesia, grande ya en los últimos tiempos del período hispanogodo, cuya decadencia en Francia está señalada como uno de los motivos determinantes del feudalismo.

Entre tanto la gran crisis padecida por la sociedad y por el Estado galofrancos en el siglo VIII provocó un rápido avance del país hacia la feudalización. El feudalismo ultrapirenaico tardó en extenderse por el reino cristiano más occidental de Europa; sin embargo, no podía menos de dejarse sentir su influencia de un modo tanto más notable cuanto más se perfeccionaba e imponía al otro lado de los Pirineos. De otra parte, a ello contribuía la más fácil y frecuente comunicación entre los países donde imperaba y la monarquía asturiano-leonesa, merced a la pujanza cada día creciente del poderío cristiano en España, que permitía a los Estados que le constituían respirar tranquilos y prestar una mayor atención a las novedades que venían del otro lado de la cordillera pirenaica.

La influencia de lo extranjero se acrecienta hasta llegar a los últimos límites en el reinado del conquistador de Toledo, que coincide con el último tercio del siglo XI. En efecto, el matrimonio del rey con doña Constanza, y los de sus hijas Urraca y Teresa con dos nobles borgoñones, don Ramón y don Enrique, introdujeron ideas y prácticas francesas en la corte, eje del gobierno en aquella época. Además, se renueva

el ambiente del clero y de las órdenes monásticas, orientándose hacia el progreso y hacia el feudalismo francés, con la venida de los monjes de Cluny y de buen número de presbíteros francos, como los que trajo consigo don Bernardo, el primer arzobispo de Toledo, de la reconquista, al volver de Italia; y con la misma unificación del rito, por las mayores relaciones con la corte de Roma, que dieron ocasión a la presencia en España de Legados pontificios y a frecuentes viajes de eclesiásticos españoles a la ciudad de San Pedro. Por último, no dejarían de modificar el espíritu colectivo del reino en igual sentido, la asistencia de caballeros y de aventureros franceses en las empresas militares del rey; el envío de pensionados a estudiar a Francia y a otros países, acreditado por la Compostelana; la inmigración de extranjeros, que vinieron a poblar nuevas villas, como Sahagún o a constituir importantes núcleos de población en antiguas ciudades castellanas, como en Toledo; y, finalmente, las peregrinaciones a Santiago, entonces ya de importancia suma, que atraían a la monarquía de Alfonso VI, siquiera fuera de paso, a gran masa de gentes de todos los países, entre la que no dejarían de contarse obispos y señores feudales.

Además, la influencia de las instituciones y de las ideas, que llegaban a España impregnadas de ambiente feudal, no fue pasajera. Continuaron las peregrinaciones y la inmigración de caballeros, de clérigos y de burgueses. No cesaron las alianzas matrimoniales: Alfonso VII casó con una princesa de la Cataluña feudalizada. Se acentuaron los contactos con los feudales ultramontanos: se reconocieron vasallos del Emperador los condes de Barcelona y de Tolosa y una serie de magnates del sur de Francia.

Este factor externo, al actuar sobre la inmunidad característica del reino que llegaba hasta el Tajo, y sobre las instituciones prefeudales que existentes entre los visigodos siguieron en uso durante la reconquista, produjo un deslizamiento de la sociedad y del Estado hacia el régimen feudal de ultrapuertos.

No podía suceder otra cosa. Ciertamente que las circunstancias históricas habían creado en el occidente de la península ibérica una situación especialísima; pero no nos era posible sustraernos a la influencia de la Europa feudal, que un día y otro actuaba sobre la monarquía leonesa-castellana. Por otra parte, se atenúan las causas señaladas como determinantes de nuestra diferente manera de ser en relación a los demás países; pues aunque la reconquista continúa, los triunfos de Alfonso VI hacen menos inminente el peligro de que el reino pereciese a manos de los musulmanes. Además, al acrecentarse la extensión de los Estados cristianos, se dificultó aquella comunicación del monarca con sus

súbditos, que tan frecuente fue hasta entonces, y que tan excelentes resultados había dado en orden a la conservación de la unidad del poder real.

Pero como el nuevo sistema no se había producido entre nosotros por natural evolución de nuestras instituciones y además existía ya pujante la inmunidad y conocíamos el vasallaje y el beneficio, el feudalismo, al infiltrarse a través de nuestra organización, se modifica, adaptándose a la naturaleza tradicional de ésta, por lo cual resultó un feudalismo español peculiarmente nuestro, bastardo en relación al imperante en otros países y muy especialmente al característico de Francia, país donde con más escrupulosidad se observaban sus principios.

Estas diferencias han sido la causa determinante de las vacilaciones, dudas y controversias a que el asunto ha dado origen. No figura en nuestros propósitos, ni hace a nuestro objeto, entrar de lleno en la resolución de tan complejo problema; sólo nos interesa estudiarlo en relación a la suprema potestad del monarca, es decir, determinar hasta qué punto la introducción del feudalismo entre nosotros menguó la autoridad soberana de la realeza.

Enfocando la cuestión en el sentido indicado, importa consignar cómo las influencias extranjeras acrecentaron y aseguraron las exenciones y derechos que caracterizaban la inmunidad, y fueron poco a poco soltando los lazos que ligaban a sus propietarios con el rey, y al mismo tiempo determinando la concesión de privilegios cada día más numerosos, en los que de ordinario la fórmula no era ya la de prohibir la entrada de los funcionarios reales en el coto, sino la de donar la tierra con «todo el dominio y señorío, con cuanto a la regia voz pertenece, con todo fuero y derecho, según a la potestad real corresponde».¹⁹

Estas nuevas concesiones y las ya existentes crearon alrededor de la soberanía real pequeñas soberanías, más o menos independientes de aqué-

¹⁹ Alfonso VII a la iglesia de Orense (*España Sagrada*, t. XVII, p. 243), 1132: «do illum vobis per istos terminos, et cum suo directo, et suo foro, sicut ad regale jus pertinet». Enrique I a la iglesia de Toledo, 1214. (Fita. *Testamento del rey D. Alfonso VIII.*» *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. VIII, p. 244.) «cum omni iure regali, iure hereditario habendam in perpetuum et irrevocabiliter possidendam.» Fernando III al monasterio de Las Huelgas, 1222 (Amancio Rodríguez López. *El real monasterio de Las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, t. I, p. 413): «Dono vobis et concedo castiello quod est in Buetron, quod iacet inter illam albergueriam... Dono inquam locum istum vobis et concedo cum terminis suis... et cum omni iure meo quod ibi habeo vel habere debeo ut illa vos et successores vestri in eternum habeatis...» Y otros que podrían citarse, pero que no creemos necesario por considerar que bastan éstos a marcar la diferencia que existe entre ellos y los privilegios de inmunidad.

lla, puesto que las atribuciones cedidas en las diversas cartas de señoría no eran del todo iguales. Disfrutaban de ellas el alto clero, los nobles²⁰ y las órdenes militares, excediendo en mucho, si no en número, en lo que acaso se andarán a los alcances, sí en importancia y poderío, los señores eclesiásticos a los laicos, no pudiendo resistir comparación el que figurara a la cabeza de estos últimos con los arzobispos de Santiago, a quienes llegó a ser posible ponerse en parangón decorosamente con los grandes feudatarios franceses en lo que a extensión y privilegios de sus dominios se refiere.

Esa preponderancia se explica por haberse conservado en la población toda del país un fuerte sentimiento religioso, avivado sin descanso por la guerra, que no era sólo de reconquista, sino de religión, y que se hallaba mantenida, tanto por el deseo de recuperar el territorio, como por el odio de creencias. Consecuencia de este acentuado espíritu religioso fue la extraordinaria devoción a los lugares sagrados, que se traducía en numerosísimas y cuantiosas donaciones de reyes y particulares, y en privilegios y liberalidades de los soberanos, que determinaron la inmensa influencia y poderío del clero en aquella sociedad, que en su piadosa y sencilla fe hacía intervenir milagrosamente a la Providencia, así en sus triunfos como en sus derrotas, en sus prosperidades como en sus desgracias, y que en esa veneración por sus Santos y reliquias encontraba alientos para seguir luchando, confiada en el auxilio de sus sagrados protectores. Únanse a esta situación de carácter general la circunstancia de tratarse del sepulcro de un apóstol, que creían ha-

²⁰ Han llegado hasta nosotros, no obstante las razones expuestas al tratar de la inmunidad, bastantes ejemplares de privilegios de señoría concedidos a magnates laicos. De ellos citaremos los siguientes: Alfonso VII al conde Rodrigo Días, 1135 (*Índice de los documentos del monasterio de San Salvador de Oña*, p. 24). Alfonso VIII a Gonzalo Muñoz, 1173 (Sota: *Crónica de los príncipes de Asturias y Cantabria*, p. 674). Alfonso VIII a Álvaro Núñez de Lara, 1212 (*Bullarium equestri Ordinis S. Jacobi*, p. 59). Enrique I al conde don Álvaro, 1217 (*Bullarium equestri Ordinis S. Jacobi*, p. 62). Sancho IV a Pedro Martín de Soria, 1280 (Loperráez: *Descripción histórica del obispado de Osma, Colección diplomática*, p. 224.) Asimismo y de un modo aún más característico, acreditan la existencia de señorías laicas algunas donaciones que hicieron determinados propietarios de los derechos que constituían el privilegio a la par que de las tierras. Sirvan de ejemplo los que copia Salazar y Castro (*Pruebas de la historia de la casa de Lara*, p. 624). En 1242 los hijos del conde D. Fernando de Lara donan al obispo de Burgos «todo quanto heredamiento yo é, e aver debo en Tordomar. e en sus terminos; e todo quanto heredamiento aviemos.. en Balvas o en sus terminos: scilicet, todo señoría, vassallos, terras, vineas...» En 1243, los mismos hacen al citado obispo una donación en términos análogos (Salazar... , p. 625.)

bía luchado con ellos contra los infieles, participaba de sus odios y guiaba sus huestes a la victoria; el hecho de haber alcanzado una devoción extraordinaria en España y en Europa, y la suerte de haber contado entre sus preladados a uno de los hombres más insignes que figuran en la historia medioeval española, se comprenderá la razón de aquella extraordinaria pujanza del señorío de los arzobispos de Compostela, a cuya elevada dignidad en las cosas de la iglesia correspondía sin mengua su poderío en la milicia, según la frase popular entonces, al decir de la Compostelana: *Episcopus S. Jacobi baculus et balista*.

Los señores, así eclesiásticos como laicos, al recibir el privilegio debían prestar pleito y homenaje, poniendo sus manos entre las del rey, delante de la curia, y prometiendo guardar las condiciones estipuladas.²¹ Ya en posesión de sus señoríos, los magnates, el alto clero y las ordenes militares, luego de recibir el homenaje que sus vasallos habían de prestarles, tenían en sus tierras los poderes públicos dentro de ciertos límites de subordinación a la soberanía real. En efecto, poseían la potestad legislativa,²² que ejercían con el auxilio y consejo de su convento, los

²¹ Fueros de Tuy, 1250. (Miguel de Manuel: *Memorias para la vida del Santo Rey D. Fernando III*, p. 517). El rey falla un pleito entre el obispo y el concejo. «e el obispo es mi vasallo por la cibdat de Tuy, e fizome pleyto e omenage, e puso sus manos entre las mías ante mi corte.» Más adelante, en la p. 519, se lee: «E yo, don Gil, obispo de Tuy, fago omenage a vos sennor don Ferrando, rey. .e a todos los que regnaren en Leon despues de vos por mí e por todos los que fueren después de mí obispos en la eglefia de Tuy, que vos guarde, e que vos tenga todas estas cosas, que son escriptas en esta carta, lealmente e verdaderamente, como vasallo a señor. E yo Ferrant Yanes, arcedian, e yo Arias Paz, canónigo de la eglefia de Tuy, procuradores de todo el cabildo, por nos e por el cabildo de Tuy que agora es. . . facemos pleyto e omenage a vos sennor sobredicho rey don Ferrando e a los otros. . . »

²² Poseemos un 'considerable número de fueros concedidos por diversos señores, sin aludir a autorización regia alguna, lo que nos hace suponer lo arriba afirmado. He aquí algunos de ellos: Fuero de Fresnedilla, dado por el conde García Ordóñez en 1104. Fuero de San Cebrián, Gutiérrez Fernández, 1125. Fuero de Pozuelo de Campos, Martín Pérez, 1157. Fuero de San Julián, abad de Santa María de Husillos, 1161. Fuero de Celaperlata, abad de Oña, 1200. Fuero de Villafrentín, obispo de León, 1201 (Hinojosa: *Estudio sobre las clases sociales de León y Castilla* (en publicación), pp. 46, 51, 65, 68, 99 y 100). Fuero Monreal, maestre de Santiago, 1207 (Salazar y Castro: *Pruebas de la historia de la casa de Lara*, p. 678). Fuero de Quintanilla, Rodrigo Rodríguez, 1219 (De Manuel: *Memorias del Santo. . .*, p. 288). Fuero de Miguelturra, maestre de Calatrava, 1230. Fuero de Pignero, Álvaro González, 1252. Fuero de Madrideojos, 1238 (Hinojosa: *Clases sociales. . .*, pp. 149, 150 y 151). Fuero de Mérida, arzobispo de Santiago y maestre de la orden, 1235 (*Bullarium Ordinis. . .*, p. 106). Fuero de Bovadilla, Pedro García, 1256.

abades;²³ de su cabildo, los obispos;²⁴ del capítulo de los freires, los priores de las ordenes militares;²⁵ de la curia, los señores que la tenían,²⁶ y sin consejo de nadie la mayoría de los magnates que por lo reducido de sus dominios carecían de ella.

Sus disposiciones eran casi siempre fueros concedidos a concejos ya existentes o a los que de nuevo se fundaban; pero a veces tenían carácter más general y eran a manera de leyes de aplicación común a todo el señorío, como sucedió con las conocidas ordenanzas de Gelmírez.²⁷

La regla general era que en este ejercicio de las atribuciones legislativas de los señores para nada interviniese el rey, limitándose aquéllos a consignar tan sólo el nombre del monarca que por entonces ocupaba el trono. Esto no obstante, unas veces para dar mayor fuerza a sus disposiciones, y otras porque se trataba de resolver conflictos entre los burgueses de una villa y su señor, ya se declaraba expresamente que el privilegio se hacía con autorización regia, ya figuraba el mismo sobe-

(Bonilla: *Anales de la literatura española; fueros de los siglos xi, xii y xiii*, p. 131). Fuero de Campomayor, obispo de Badajoz, 1260 (*Memorial histórico español*, t. I, p. 170). Fueros de Lomas y San Llorente de Páramo, 1187 y 1262 (Bonilla: *Ob. cit.*, pp. 130 y 133.)

²³ Abad de San Millán a San Martín de Berberena 1121 (Hergueta: *Fueros inéditos de tres pueblos de la Rioja en el siglo xii*): «Ego igitur Petrus Abbas Sancti Emiliani una cum sociis meis facio cartam de foro...» (p. 56, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1895, primer semestre). Abad de Sahagún a Villasolit, Galleguillos y Talavera, 1127 (Bonilla: *Anales... Fueros de los siglos xi, xii y xiii*, p. 121): «Bernaldus, dei gratia abbas, totusque conventus monachorum sancti Facundi, habitatoribus villarum Villa-saliti, Talavera et Galleguillos...» Prior de Noguera con autorización del Abad de Sahagún a Rebollera, 1157 (Bonilla, *Ob. cit.*, p. 126.) Abad de Sahagún, Pozuelos, 1197 (Escalona: *Historia de Sahagún...*, p. 569): «ego Petrus Dei gratia Abbas Sancti Facundi cum consensu totius capituli... etcétera.

²⁴ Véase el fuero de Palencia que copiamos en parte más adelante.

²⁵ Maestre de Santiago, Montealegre, 1218 (*Bullarium...*, pp. 68): «ego Martinus Dei gratia Militie Beati Jacobi Magister una cum Uclensi, capítulo...» Maestre de Alcántara a Salvaleón, 1253 (*Bullarium Ordinis de Alcántara*, p. 68). «Nos D. Peribáñez, maestre de Alcántara con consejo de nuestro convento...»

²⁶ Uno de ellos fue el arzobispo de Santiago, como hemos podido comprobar a través de las interesantes páginas de la *Historia Compostelana*.

²⁷ Fueron concedidas en 1113 (Muñoz: *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, p. 403): «Incipiunt decreta Didaci ecclesiae B. Jacobi II episcopi ad protegendos pauperes. Divina disponente clementia ego Didacus II ecclesiae B. Jacobi episcopus cum ejusdem sedis canonicorum iudicio, ceterorumque nobilium virorum consilio praedecessorum statum relegendo, ad protegendum populum, ad exhibendam justitiae normam in toto honore B. Jacobi, excepta Compostellana urbe, omnibusque burgis...»

rano concediendo el fuero en unión del obispo o cabildo, del abad o del convento, cuyo era el señorío sobre la población.²⁸ Esta casuística intervención del rey en la potestad legislativa que los magnates y el alto clero tenían en sus tierras, en nada menguaba su independencia, porque es lo probable que fuese a instancia de ellos mismos y por las razones expuestas.

En el orden económico, los privilegios de concesión del señorío atribuían explícitamente a sus poseedores las rentas y servicios que al rey correspondían en los dominios donados.²⁹ En efecto, los señores recaudaban por mediación de sus funcionarios los pechos y pedidos, los derechos de portazgo y de fonsadera, y cuantos acostumbraba a percibir el fisco. Igualmente hacían prestar los servicios de «facendeira» y de «castellaria», que equivalían a los trabajos de reparación de caminos y puentes, y de castillos o fortalezas; el de «anubda» o de vigilancia, y el de «mandaderías» o correos,³⁰ que en su mayoría acabaron por ser redimibles mediante el pago de un canon. Además, les pertenecían los

²⁸ Maestre de Santiago a Uclés, 1179. (Fita: *El Fuero de Uclés, Boletín de la Real Academia de la Historia*, 1889, p. 338): «Ego magister Petrus Ferrandi ex militia sancti Jacobi una cum fratribus meis et voluntate et iussu nostri regis Aldefonsi...» Abad de Oña a Cornudilla, 1187 (Hinojosa: *Clases sociales...*, p. 87): «Ego Petrus Dei gratia Honiensi abbas ex consensu domini mei regis Aldefonsi...» Obispo de Palencia al concejo, 1181 (Hinojosa, *Ob. cit...*, p. 187: «cum consensu et voluntate et concessione domini nostri Aldefonsi regis Castelle». A éstos podrían añadirse otros muy conocidos, como los que determinaron los alzamientos de varios concejos importantes, como Sahagún, Túa, Lugo...

²⁹ Fernando II al obispo de Mondoñedo, 1183. (*España Sagrada*, t. XVIII, p. 363): «Do igitur... vocem regalem; et cariterium super omnes homines, qui fuerint populatores in toto territorio, quod ad ecclesiam sancti Jacobi de Vigo noscitur pertinere... Quidquid ergo infra hujus cauti ambitum contentum fuerit, quod ad vocem regiam pertineat, tam in portaticis, quam in navaliibus, tam in pedaggiis, quam in calumniis... sepe dicta ecclesia vestra habeat et possideat aevo perenni.» Doña Berenguela a la orden de Calatrava, 1229 (*Bullarium Ordinis Militiae de Calatrava*, etcétera, p. 61): «Dono itaque vobis, et concedo ex integro illam villam meam, quae dicitur Bollannos, cum cuius vassallis et cum suo pecto, et suo petito, et cellario suo...» Sirvan de ejemplo los anteriores documentos, pues existe un buen número de diplomas concebidos en términos análogos.

³⁰ Fuero de San Cebrián otorgado por Gutiérrez Fernández, 1125 (Hinojosa: *Clases sociales...*, p. 52). «Et illo cavaliero vel illo pedone qui dominus mandaverit ire in mandaderia, vadat talem viam ut possit ire et revertere in una dic...»

rendimientos pecuniarios de la justicia, tales como las calumnias;³¹ los de la guerra, es decir, el quinto del botín,³² y también, con algunas excepciones, el derecho a obligar a sus pecheros a que se sirviesen de sus molinos, hornos y lagares mediante el pago de cantidades en especie; a que no vendiesen vino ni granos antes que el señor se deshiciera de los productos de las tierras que explotaba directamente, y a que le cultivasen éstas mediante la prestación de sernas o faenas agrícolas, como eran las tareas del barbecho, de la siembra y de la recolección.³³

Los señores en las poblaciones de sus Estados tenían edificios llamados palacios, a los que se atribuían, además de las heredades que el poseedor abandonaba al dejar la tierra del señorío,³⁴ las calumnias, probablemente porque en ellos se conservarían por sus funcionarios los rendimientos libres que proporcionasen,³⁵ así como los pechos y pedidos

³¹ Sirva de ejemplo el siguiente documento: Alfonso VII al monasterio de San Martín del Pino, 1142 (*Colección diplomática de Galicia histórica*, p. 436): «Et in histis cautis et villis concedo vobis et vestro monasterio totam vocem regis: homicidium, rausum, furtum vel alias quaslibet calupnias et cuncta que ad vocem regis pertinent.»

³² Alfonso VII al obispo de Sigüenza, 1138; (Minguella: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, t. I, p. 365): «Dono quoque eis foros ut nemini nisi episcopo illius loci serviant pectum, fossaderam, homicidium, calumpniam, *quintam*... domino Bernardo episcopo ejusque successoribus reddant...» Obispo de Badajoz a Campomayor, 1260 (*Memorial histórico español*, t. I, p. 172): «Et omnes cavaleros que fueren en fonsado o en guardia, todos los cavallos que se perdieren en algara ó en lide, primieramente sean alzados sin quinta, et después dad ad nos la quinta derecha.» Alfonso VIII a la orden de Calatrava, 1189 (*Bullarium*... , etcétera, p. 27); «Mando etiam ut si aliqui milites tres talegas, vel amplius in villa vestra fecerint, sint undecumque voluerint, omnem *quintam* vobis, absque contradictione aliqua tribuat; et si aliquis homo Albarran undecumque fuerit miles vel pedes cum guardia venerit, mando, ut ibi det *quintam* suam.»

³³ Es esta materia tan conocida que no es necesario citar textos en apoyo de nuestro aserto, si bien es de advertir que en lo relativo al monopolio de los molinos, etcétera, hubo bastantes excepciones.

³⁴ Maestre de Santiago a San Tirso y Castrillino, 1208 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 106): «Foro facto, eat ubicumque voluerit et designat hereditatem in palacio.»

³⁵ Existen numerosos textos que así lo acreditan. He aquí algunos: Martín Pérez a Pozuelo de Campos, 1157 (Hinojosa: *Clases sociales*... , p. 65 y 66): «et terciam partem pectet ipse qui injuriam fecit a palacio...» y «Et qui pignus abstulerit ad vicinum, pectet quinque solidos a palacio...» Obispo de Badajoz a Compomayor, 1260 (*Memorial histórico español*, p. 172): «Por todas querellas de palacio iuguen sin vocero et iuyz sea vocero.» Y además son frecuentes las frases «Dé á palacio», atribuyéndole las calumnias.

y los productos de las tierras de explotación directa; materias unas y otras que constituían la base económica de la vida del señor. Tenía además éste, de ordinario el derecho conocido con el nombre de yantar,³⁶ un número de veces al año, determinado en los fueros, en los que ocasionalmente se precisaban las cantidades en metálico, que en lugar de prestar el servicio debían entregarse.

A la esfera judicial se extendía también la potestad de los señores,³⁷ que unas veces ejercían directamente, y así vemos a algún obispo sentado en el solio, escuchando y sentenciando causas,³⁸ y otras por medio de jueces,³⁹ que nombraban ellos libremente,⁴⁰ elegían entre los

³⁶ Abad de Sobrado a Villanova, 1215 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 109): «Quando abbas venerit ad Villanova, unusquisque debet dare VI denarios pro iantare et hoc duabus vicibus in anno. . .» Maestre de Calatrava a Miguelturra, 1230 (Hinojosa: *Ob. cit.*, p. 149): «E que ayan a dar un yantar al Maestre de Calatrava.» Maestre de Calatrava a Alфондега, 1262 (Hinojosa: *Ob. cit.*, p. 176): «E que den al Maestre por la yantar, una vez en el año al tiempo de San Juan VIII maravedis.» Y no se crea por los documentos anteriores citados que fue práctica exclusiva del siglo XIII, pues en 1142, al conceder Alfonso VII al obispo de Túy el señorío de la ciudad (*España Sagrada*, t. XXII, pp. 266-67), dice: «ut recipiatis jantares moderatos ab hominibus de singulis cautis vestris».

³⁷ Constituía la potestad judicial uno de los atributos más característicos de la general de los señores. En efecto, en el pleito entre el obispo y el concejo de Túy sobre el señorío de la villa, uno de los argumentos con que los señores de ésta defendían sus derechos era la presentación de un documento en el que Alfonso IX les concedía la administración de justicia, «e por esto tomaban ellos e razonaban que pues que mio padre —dice Fernando III en la sentencia de 1250—. (De Manuel, *Memorias para la vida*. . . , p. 516) metiera el poder de recabdar e prender omes, e de facer justicia en la villa en omes señalados del lugar, que por aquí se tornaba el seniorio del obispo e de la iglesia al Rey e al concejo».

³⁸ *Historia Compostelana*, p. 362 (1107): «Item quadam die idem episcopus apud Iriam in excelso residebat solio, causasque publicas dictante justitia examinabat. . .»

³⁹ Alfonso VII al obispo de Túy, 1142 (*España Sagrada*, t. XXII, p. 267): «Do etiam vobis potestatem ponendi iudices tam in civitati Tudensi, quam in omnibus cautis vestris. . .» Los ciudadanos de Lugo reconocen el señorío del obispo, 1202 (*España Sagrada*, t. XLI, p. 349): «Promittimus etiam fideliter vobis domino nostro Ruderico lucensi episcopo, et omnibus successoribus vestris. . . quod per vos, et per vestrum vicarium querellas omnes, et questiones nostras ad vestrum mandatum fideliter emendemus, et emendari faciamus.»

⁴⁰ Fernando III a Las Huelgas, 1210 (Amancio Rodríguez: *El real monasterio de Las Huelgas de Burgos y el hospital del rey*, t. 1, p. 411): «Dono inquam vobis et concedo pro foro quod habeatis iudicem vestrum in vestris domibus quas apud Burgis habetis, sicut alii ordines habent. . .»

que presentaba el concejo,⁴¹ o dejaban a éste la misión de designar,⁴² según se estableciese en el fuero por ellos concedido. A estos jueces y a los demás funcionarios del señor competía el citar a juicio, hacer las informaciones o inquisiciones, recibir los testimonios y juramentos, presenciar la ejecución de las pruebas judiciales y sentenciar, por último, sin que en ninguna de estas actuaciones pudiese intervenir la justicia real,⁴³ con las excepciones que en otro lugar señalaremos. Al señor correspondía, además de juzgar a veces en primera instancia, ver en apelación causas que sus justicias habían ya fallado.⁴⁴ También estaba dentro de sus facultades, y por tanto entre las atribuciones a desempeñar, por las personas que a él pluguiesen, la misión de recibir los fiadores o de prender para garantía de la composición judicial;⁴⁵ fun-

⁴¹ Obispo de Mondoñedo, monasterio Lorenzana a Monte Rua (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 156), 1250: «Concilium vero debet in quolibet anno kalendis ian (au)rii presentare nobis vel mandato nostro decem homines de ipso concilio, de quibus eligemus duos iudices et duos alcaldes, qui faciunt iusticia (in) ipsa populacione. Abad de Meira a Villarente, 1254 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 161) «Et in festo Pasche debet concilium eligere de su concilio septem homines bonos, que habet monasterii vel cui ipse iuserit presentare, de quibus ipse abbas eligat duos alcaldes et unum iudicem; alii vero sint iurati.»

⁴² Gutiérrez Fernández a San Cebrián, 1125 (Hinojosa: *Clases sociales*... , p. 53): «Et concilium det suum iudicem de anno in anno suo domino, qui recipiat hoc servitium.»

⁴³ Alfonso IX, 1218. Investigación en la contienda entre Celanova y el Tenente de los castillos de Santa Cruz (*Colección diplomática de Galicia histórica*, p. 398): «Invenimus autem quod maiordomus de castello de Sandi non debet ad voces de montibus intrare, sed debet petere directum maiordomo Celle nove, si autem ei dare noluerit, tum ipse pignoret per se.» Alfonso VII al obispo de Túa, 1142 (*España Sagrada*, t. XXII, pp. 266-67): «Praeterea nullus maiorinus, aut subricius, aut gallinarius, nec pro furto... intret in cautos vestros, neque in civitatem Tudensem...»

⁴⁴ Abad de Meira a Villarente, 1254 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 161): «Et si aliqua querimonia, tam de alcaldibus quam de aliquo homine concilii, ibi horta fuerit, quam alcaldes vel concilium noluerit vel non potuerit determinare, primo denuncientur abbati...» (Esto por lo que hace al hecho de que el señor juzgase a veces en primera instancia). Abad de Sobrado a Vilanova, 1215 (Hinojosa: *Ob. cit.*, p. 109): «Nullus vicinum suum trahat ad iudicium extra villam pro demanda unius morabitini et infra...» (Que parece referirse a la apelación indicada).

⁴⁵ Abad de Sobrado a Vilanova, 1215 (Hinojosa: *Ob. cit.*, p. 109): «Si quis calumpniam fecerit et in porta domus sue dederit fideiussorem in quinque solidos, non intret maiorinus domum suam. Si noluerit dare fiador, intret maiorinus cum duobus vicinis et pignoret eum.» Abad de Oña a sus vasallos de la villa, 1190 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 91): «Si vero fideiussorem non dederit et pignus non habuerit, merinus convocet tres vel quatuor vicinos qui iuxta eum sint et capiant eum.»

ciones una y otra de que ya nos hemos ocupado al hablar de la inmunidad.

Preciso es tratar ahora de un orden, el más característico de los que integraban las relaciones señoriales. Se encuentra comprobada por numerosos testimonios la obligación de los habitantes en los señoríos de prestar el servicio militar a sus señores, no sólo en el caso de que el rey exigiese a éstos el que a su vez tenían ellos que prestarle, sino aun en expediciones por él iniciadas.⁴⁶ Sin embargo, a veces, como graciosa concesión del señor, únicamente tenían el deber de servir con las armas cuando el monarca convocase sus ejércitos;⁴⁷ más esto nada decía en mengua de la existencia de la obligación que estudiamos, ya que era privilegio y no regla general, basado en la confianza de que no se presentarían otras ocasiones de necesitar aquel servicio.

Los señores mandaban personalmente sus huestes, aun en el caso de tratarse de preladados, apareciendo con frecuencia éstos al frente de sus milicias, peleando a las órdenes del rey,⁴⁸ por mandamiento de éste⁴⁹

⁴⁶ Los vecinos de Lugo reconocen el señorío del obispo, 1202 (*España Sagrada*, t. XLI, p. 349): «Nos ubicumque vos vel vester vicarius duxeritis illud sequamur, et omnes fideliter et unanimiter comitemur eundo quocumque volueritis, et redeundo. . . » Cabildo de Toledo a S.^a M.^a de Cortes (Juan Catalina García: *La Alcarria en los primeros siglos de la reconquista*, Ap., p. 112): «Item si Archiepiscopus vel canonici facere voluerint fonsado soli milites eant in fonsado, et pedites remaneant et custodiant villam suam.» Maestre de Calatrava a Miguelturra (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 150), 1230: «E an de ir en hueste e en (apel)ido con el Maestre o con el Comendador.»

⁴⁷ Gutierre Díaz a Villavaruz de Rioseco, 1181 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 83): «Et non faciat fossatum nec det fossadera, nisi per regem certatum, quando fuerint toti homines de la terra pedones et cavaleros.»

⁴⁸ La *Historia Compostelana* (p. 152) habla de que encontrándose la reina necesitada de tropas en sus luchas con los aragoneses, envió mensajeros a Gelmírez y a los nobles gallegos para que fuesen en su ayuda. El obispo de Santiago cumple los deseos de la reina y se pone en marcha «coadunato —como decía D.^a Urraca— vestrorum militum agmine», y asiste a los hechos de armas del ejército. La misma *Historia* (p. 245), refiere cómo después de la insurrección de Santiago contra el obispo y la reina, habiendo logrado huir ambos, «convocat etiam episcopus omnes provinciae B. Jacobi, tam milites quam pedites. . . », y asiste con sus tropas al sitio de la ciudad rebelde. Más adelante (p. 446) nos presenta a Gelmírez asistiendo en persona con los caballeros y peones de su hueste a la guerra sostenida por Alfonso VII con D.^a Teresa de Portugal. Y de la misma manera otras crónicas nos muestran a diversos preladados en análogas operaciones militares.

⁴⁹ (*Chronique latine des Rois de Castille*, Ed. Cirot, p. 42) «Misit autem dominus rex Castellae archiepiscopum Toletanum dominum Mnum. felicis recordationis. . . Duxit autem idem archiepiscopus secum viros generosos et strenuos

o por su cuenta y riesgo en expediciones de su iniciativa, contra infieles,⁵⁰ o contra algún magnate que había por sus desmanes despertado su enojo.⁵¹ En ocasiones, sin embargo, cuando el obispo no era dado al ejercicio de las armas, su edad o sus achaques no le permitían usar de ellas, o se unían la dignidad abacial y el señorío en persona poco a propósito para el ejército, circunstancia esta última que se daba con suma frecuencia hasta el extremo de ser excepción el caso contrario, la mesnada era guiada, ya por un canónigo u otro eclesiástico, ya por el «perticario» o el merino, según acreditan textos de Oña,⁵² Toledo,⁵³ Celanova⁵⁴ y Santiago.⁵⁵

Las huestes de los señores tenían, como las del rey y las de los

et multitudine militum et peditum cum quibus vastavit magnam partem terre maurosum cismarine spolians eam multis diviciis. . . »

⁵⁰ *Primera crónica general*. Ed. M. Pidal, p. 546: «Empos esto, luego que el primas don Bernaldo se tornó a su elesia a Toledo, guisosse con otorgamiento de este Rey don Alfonso como cercasse el castiello que dizen Alcala, maguer que era estonces tan fuerte que a penas se podrie guerrear.» *Chronique latine*. Ed. Cirot, p. 113: «Eadem tempestate Alfonsus Telli nobilis miles et Conchensis episcopus cum conciliis illius episcopatus versus partes Murcie intraverunt.»

⁵¹ La *Historia Compostelana* refiere (p. 431), que habiendo «F. Joannides» preso y atormentado a unos ciudadanos de Compostela, Gelmírez, después de intentar arreglar el asunto pacíficamente, le excomulgó primero, y más tarde, poniéndose al frente de su ejército, invade el «honor» y la tierra del tirano.

⁵² El Abad a sus vassallos, 1190 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 91): «Ut non vadatis ad appellidum, nisi tantum eatis si opus fuerit, ut eodem die possitis reverti ad vestras domos et hoc cum merino Onie.»

⁵³ Don Rodrigo (*De Rebus Hispaniae, Hispania Illustrata*, t. II, p. 144): «In hac expeditione non interfuit Rodericus pontifex Toletanus qui Guadalphaiare remanserat febris acumine fatigatus, ubi finis periculum vix evasit, sed misit cum exercitu Dominicum Capellanum suum, virum venerabilem, episcopum Placentinensem, qui in exercitu loco eius pontificalia exercerat.»

⁵⁴ Investigación en la contienda entre Celanova y el Tenente de Santa Cruz, (*Colección diplomática de Galicia histórica*, pp. 398, 1208): «Debent etiam, isti homines in fosatum regis ire per mandatam maiordomi Cellenove. . . Si autem perticarius vel vicarius Cellenove in fosatum fuerit, debent cum eo ire homines huius cauti non cum domino terre.»

⁵⁵ *La Compostelana* (p. 518), hablando de la guerra sostenida por Alfonso VII en 1130 con Portugal, dice: «Compostellanus vero gravi infirmitate tum temporis laborans in illam expeditionem ire non potuit. Majorino igitur suo et universis militibus suis praecepit, ut cum militibus et aliis principibus in auxilium regis irent.» Antes nos había relatado cómo habiendo robado García Pérez a unos comerciantes ingleses en el camino de Santiago, Gelmírez envió contra ellos tropas regidas por su mayorino.

concejos, sus insignias o «vexilla»,⁵⁶ que llevaban quienes al señor placía, habiéndonos conservado la Historia el nombre del que enarbolaba la del arzobispo de Toledo en la batalla de las Navas.⁵⁷ Al señor correspondía también la guardia y custodia de las fortalezas situadas dentro de sus dominios,⁵⁸ el acrecentamiento de sus defensas⁵⁹ y el quinto del botín.⁶⁰

A la par que la milicia, dirigía la marina, cuando circunstancias especiales le permitían añadir a sus ejércitos de tierra fuerzas navales, si merecen este nombre las pequeñas naves que el gran Gelmírez construyó con artifices de Génova y de Pisa para librar a sus dominios de las incursiones de piratas musulmanes y septentrionales.⁶¹

Atribuyéndose a los señores tan variadas funciones, no podían dejar de estar incluidos dentro de la esfera de su competencia los asuntos relativos a la policía, administración y gobierno de sus Estados, y así debió ser, en efecto.

El cumplimiento de tan diversas misiones hizo indispensable una determinada organización, en la que distintos funcionarios las desempeñasen armónicamente. Ante sus ojos tenían los señores un modelo viviente que imitar en la trama orgánica del reino, y es lógico que a ella se amoldasen al dotar a sus dominios de una que llenara las necesidades administrativas de los mismos. Así, de igual modo que el rey

⁵⁶ Reconocimiento del señorío del obispado de Lugo (*España Sagrada*, t. XLI, p. 349): «et vexillum civitatis sit semper in potestate vestra.» Recuérdese además el simbólico pendón que juntamente con la caldera daba el rey a los ricos hombres, (Salazar de Mendoza: *Origen de las dignidades seculares de Castilla y León*, fol. 12).

⁵⁷ Don Rodrigo (*De Rebus Hispaniae...*, p. 115). «Crux vero Domini quae coram Toletano pontifice consueverat baiulari, praeferente eam Dominico Paschassi canonico toletano...»

⁵⁸ Alfonso VII al obispo de Túc, 1142 (*España Sagrada*, t. XXII, p. 267): «Do etiam vobis, et in perpetuum confirmo turrem illam quam feci fieri in Tudensi civitate juxta vestrum campanile, propter defensione regni nostri.» Los ciudadanos de Lugo reconocen el señorío del obispo, 1202 (*España Sagrada*, t. XLI, p. 349): «Ceterum porta Castellum quam nos obstruximus in muro civitatis aperiatur... et sit semper in potestate vestra sicut omnes aliae portae civitatis sunt, et debent esse.»

⁵⁹ *Chronique latine des Rois* (Ed. Cirot, p. 139). Hablando de la rebelión del conde Álvaro contra Fernando III, dice: «Siquidem Alvarus Petri munivit quantum potuit armis... (sic)... et fossato villam que dicitur Paredes que est inter Palentiam et Carrionem que sua propria hereditas est.»

⁶⁰ Ya hemos tratado antes este asunto, y por eso nos creemos dispensados de citar más textos.

⁶¹ *Historia compostelana* (*España Sagrada*, t. XX, pp. 197-199 y 301.)

gobernaba la monarquía mediante delegados temporales, que en este periodo que empieza en el siglo XII, comenzaron a llamarse «Tenentes», en los señoríos se confiaba a los vasallos de mayor categoría, previa prestación del homenaje y juramento acostumbrados,⁶² la tenencia de las circunscripciones y de las fortalezas, otorgándoles análogas atribuciones a las que poseían los gobernadores del soberano.⁶³ De la misma manera los merinos y sayones de los señores⁶⁴ ejercían funciones semejantes a las que llevaban a cabo los del rey, y también integraban la organización de los concejos de señorío el *dominus*,⁶⁵ el *judex*, los

⁶² Sentencia en el pleito entre el concejo y el obispo de Tuy, 1250 (De Manuel: *Memorias para la vida*, etcétera p. 519): E yo Martin Fernandez Boguero, justicia de la villa de Tuy, e personero del concejo de Tuy, fago pleito e omenaje a vos sennor don Gil, obispo de Tuy...» Fernando II, 1180 (L. Ferreiro: *Historia Iglesia de Santiago*, t. IV, p. 166): «Statuo insuper pretere atque imperpetuum stabilio, ut si contigerit archiepiscopum Compostellanum quamlibet munitionem terram vel donum cuicumque persone sub fidelitatis hominio vel alio modo in presentia bonorum hominum concedere...» *Historia compostelana*, p. 358: «Deinde archiepiscopus consilio habito cum canonicis dederat idem castellum Fredenando ejusdem Veremundi fratri. Hic archiepiscopo ut puta eius militiae princeps obsequabatur et ab eo plurima habebat praestimonia. Juravit tamen idem Fredenandus, et hominum fecit archiepiscopo, videlicet castellum hoc se pro B. Jacobi jure et obsequio habiturum, et archiepiscopo vel canonicis postquam postularent absque controversia redditurum.»

⁶³ Además de los textos que acabamos de copiar, pueden citarse los siguientes: *Historia compostelana* (p. 196): «Omnes optimates qui principatu in honore B. Jacobi pollebant...» *Fuero Viejo*, libro I, título 8º, ley 9ª «El cavallero que tiene la tierra de rico ome...»

⁶⁴ Doña Urraca, 1111 (Jusué: *Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, p. 11): «Dono vobis ut in totum vallem non intret aliqua potestas per nulla voce nec meus merinus nec meus sagio... nisi vester merinus et vester sagio et quem vos ibi post vestram posueritis...» Hinojosa: *Clases sociales*, etcétera, pp. 103, 108, 124. Sumisión al señorío de Osera de los habitantes de Aguada, 1207: «Pretere nunquam debet nobis dare mayorinus sarracenus nec servus monasterii...» Los de Torocela se ponen bajo la protección del monasterio de Osera, 1213: «Maiorinus de quo iuste conquesti fuerimus debent nobis a (mo) vere.» Maestre de Santiago (1220), a Alcoba: «Et illum quem nos possuerimus pro nostro maiorino...»

⁶⁵ Abad de Oña a sus vasallos, 1190 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 93): «Si dominus Honie vel suus merinus aliquem pro sua culpa ceperint...» Obispo de León a Villafrotín, 1201. Hinojosa: *Ob. cit.*, p. 100: «Dabit itaque unusquisque populorum eiusdem ville preposito singulis annis, etcétera...» Abadía de Santa María de la Vega a Agüero, 1224 (Hinojosa: p. 127): «E las sernas sean departidas en quatro partes, en tal guisa que si quisier el señor.» Hinojosa, p. 128: «Sennor ni merino non saquen end ganado de la vila por calonna nenguna fiadores le parando...»

alcaldes,⁶⁶ y demás ministros de orden inferior que constituían la trama de los de realengo.⁶⁷

Por último, tenían aquéllos, según acreditaban numerosos textos y reconoce el mismo Gama Barros,⁶⁸ además de pecheros, vasallos nobles. Eran éstos de dos clases: unos que recibían sueldos, «solida» o soldadas,⁶⁹ y otros que eran criados, armados, casados y heredados por los señores.⁷⁰ Unos y otros se hallaban ligados a éstos por obligaciones en un todo feudales, pues además de servirles con las armas, mientras duraba su relación de vasallaje y probablemente de acudir a su curia, deberes que constituían los vínculos que unían en Francia al feudatario con el infeudante, en caso de ser echado del reino el *rico ome* de quien eran vasallos, podían y debían ir con él hasta ganarle el pan, y otro señor a quien servir, si su vasallaje era debido a la percepción de soldada, y hasta que el rey lo recibiese otra vez en sus Estados si su dependencia era de la otra clase.⁷¹

Tales fueron los poderes ejercidos por los señores en sus dominios. No significaban una radical transformación de los poseídos tradicionalmente por los propietarios de tierras inmunes; pero sí un acrecentamiento de los mismos, que correspondía a una mayor independencia en sus relaciones con la realeza. Ésta, sin embargo, se destacaba poderosa del cuadro que las pequeñas soberanías ofrecían, presidiendo y armonizándolas dentro de un régimen común de subordinación a su autoridad suprema.

No era, pues, total la independencia de los señores. En primer lugar, aquellos de sus vasallos que figuraban en las filas de la nobleza, no se hallaban exclusivamente sujetos a su autoridad, llegando hasta ellos la acción del poder real. No cabe desconocer que en algunos textos aparece privado el rey de todo derecho sobre los mismos, teniendo que

⁶⁶ Los ciudadanos de Lugo reconocen el señorío del obispo. (*España Sagrada* t. XLI, p. 339-40), 1202: «Addimus praeterea, quod si vobis placuerit alcalles nobis ponere, ponatis quando, et quos volueritis deponatis. . . » Maestre de Calatrava a Salvaleón, 1253 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 159). «Et el maestre ó quel mandar, que ponga dos alcaldes e un juez, que sean vecinos de Salvaleón. . . »

⁶⁷ Hinojosa: *Orígenes del régimen municipal en León y Castilla (Estudios sobre la historia del derecho español)*. A él es preciso acudir para estudiar la organización de los concejos aparte del conocimiento de ella que los textos nos proporcionan.

⁶⁸ *Historia da Administração Publica em Portugal*, I, p. 162.

⁶⁹ *Fuero Viejo*, libro I, título III, ley 1^a

⁷⁰ *Idem*, título IV, ley 2^a

⁷¹ *Idem*, título IV, leyes 1^a y 2^a

acudir a los magnates, de quienes dependían, para que les castigasen, privándoles de las tierras o de las soldadas cuando cometían algún desafuero, cual era el de tomar yantar o «conducho» en la behetría o en los dominios del monarca.⁷² Otros, sin embargo, acreditan que, a pesar de ser ésta, práctica usada en la realidad, porque no teniendo préstamos del monarca, mal podía quitárselos, no significaba la carencia, por parte del soberano, de medios para hacerlos sentir el peso de su autoridad, ya que podía enjuiciarlos, someterlos a procedimiento de su curia y echarlos del reino.⁷³ El vínculo del vasallaje aparece, no obstante, en el primer caso interponiendo al magnate entre el soberano y el vasallo, pues se establece en el *Fuero Viejo* que pudiera el *rico ome* salirse de la monarquía si el rey no quisiera *juzgar fuero por sua corte* al noble cuyo señor era.⁷⁴

Además, los dominios de éste no se hallaban completamente exentos de toda ingerencia de la justicia real; ésta podía penetrar en los mismos cuando el señor daba ocasión a ello por su negligencia en el ejercicio de su jurisdicción,⁷⁵ y además en cuatro casos, que se determinaban de ordinario en las concesiones, cuales eran los de forzamiento de mujer, latrocinio conocido, alevosía o traición y quebrantamiento de camino,⁷⁶

⁷² *Fuero Viejo*, libro I, título VIII, ley 10.

⁷³ Curia celebrada en Benavente por Alfonso IX en 1202. Muñoz: *Co-lección de fueros municipales y cartas pueblas*, p. 108. «Si vero aliquis miles, vel alius, tenuerit hereditatem de abadengo, vel de aliquo ordine, seu episcopatu, in vita sua per capitulum, et ita indignationem regis incurrerit, quod de regno sit eiectus, ab eo exeredatus. . . »

⁷⁴ *Fuero Viejo*, libro I, título IV; ley 1^a

⁷⁵ Bula confirmatoria de Inocencio IV (1245) de un privilegio otorgado por Alfonso IX en 1229 (*Bullarium equestris Ordinis S. Jacobi*, p. 150): «Debeo autem in eisdem villis iustitiam exercere, si forte vos, vel vicarius vester, qui ad hoc a vobis fuerit deputatus, fueritis negligentes in justitia facienda.»

⁷⁶ Bula confirmatoria a que acabamos de referirnos, obra y páginas citadas: «Ad has tamem quatuor voces et non alias, debeo ego intrare in ipsis villis per me, vel per hominem meum, convocato prius vicario vestro: ad aleivosum, ad latronem scriptum, ad eum, qui mulierem forciaverit, et ad illum, qui stratam publicam, vel caminum fregerit.» Demarcación de las propiedades y derechos del monasterio de San Esteban de Sil, ordenada por Alfonso IX, 1214. *Archivo Histórico Nacional*. Documentos reales de esa procedencia, núm. 12: «Verum tamem volo et mando quod maiorinus meus, quem de monasterio predicto mihi petierint, intret in predictum cautum ad quatuor causas tantum et non ad aliud, videlicet ad rausum, ad latrocinium, ad alevosiam et caminum disruytum.» Iguales reservas hace Fernando III a Sahagún (Escalona: *Historia Sahagún*, p. 586), en 1231, y Alfonso X a la iglesia de León en 1269 (*España Sagrada*, t. XXXV, p. 446.)

aunque a veces se sustituía alguno de los dos últimos por el de homicidio.⁷⁷

La actuación de los funcionarios reales parece que debía limitarse en estos cuatro casos a la cobranza de las calumnias que a tales delitos correspondían,⁷⁸ pero el soberano con frecuencia renunciaba a una parte de ellas,⁷⁹ y en ocasiones a su totalidad, especialmente cuando la intervención de su justicia había obedecido a la necesidad de remediar la negligencia del señor.⁸⁰ Mas, como ya hemos dicho, no todos los privilegios tenían el mismo alcance, y así, mientras en unos se reservaba el rey estos derechos, en otros los donaba, y por esto las penas pecuniarias que los autores de delitos, de ordinario exceptuados, tenían que pagar, a veces no se atribuían al monarca,⁸¹ sino a los señores.

No paraban aquí las limitaciones de la jurisdicción de los particulares, pues merced a la desigualdad de las concesiones, mientras en unos casos, dentro de los límites del señorío, terminaba todo asunto judicial,⁸² en otros la apelación al rey era derecho expresamente reconoci-

⁷⁷ Véanse las notas relativas a la cobranza de las calumnias en estos cuatro casos.

⁷⁸ Maestre de Alcántara a Salvaleón (1253) (*Bullarium Ordinis militiae de Alcántara*, p. 68): «Et otrosi sacamos las calonnas que pertenecen a Rey, en que non deben partir alcaldes.»

⁷⁹ Abad de Meira a Villarente, 1254 (Hinojosa: *Clases sociales...*, p. 161): «Qui alcaldes debent bene et fideliter tirare predictum forum annuatim et alias directuras et dare illud abbati pacifice vel cui ipse (iuserit) in domo sua de Villarenti. Et illas quatuor voces, scilicet, homicidium, alevosiam, rausum et furtum debent tirare, de quibus dare debent medietatem monasterio, alteram medietatem dare consilio, facta prius compositione cum homine regis, si necesse fuerit.» Abad de Meira a Formariz, 1262 (Hinojosa: obra citada, p. 172): «debent esse liberi et quieti de alio toto foro... exceptis vocibus regis, de quibus facta prius compositione cum homine regis habeat concilium terciam partem et monasterium duas partes.»

⁸⁰ Bula confirmatoria de Inocencio IV, etcétera (*Bullarium equestris ordinis S. Jacobi*, p. 150): «De bonis vero aliorum, quos ego propter negligentiam vestram et vicarii vestri justiciavero, nihil debeo accipere, sed omnia debent vobis integre remanere.»

⁸¹ Maestre de Alcántara a Viltabona, 1265 (*Bullarium Ordinis S. Jacobi*, p. 91): «E de las calonnias que i ovier, lieve el comendador da meatade e los alcaldes da otra meatade, fueras ende domicilio, e de forza de mujeres, e de ladron, e de camino hurtado, que an de ser del señor.» En términos análogos se encuentran redactados otros fueros del mismo maestre a los concejos de Valencia y Zarza, en 1262 y 1266 (pp. 107 y 112.)

⁸² Maestre de Calatrava a Miguelturra, 1230 (Hinojosa: *Clases sociales...*, p. 149): «Damos alcaldes que juzguen fasta un maravedí, e de un maravedí adelante, que se alçen a su Comendador, e quien se non pagare

do,⁸³ aunque suponemos que poco frecuente, porque en el ánimo de los que se sintieran con deseos de elevarse en apelación ante el monarca no podía menos de pesar la situación de marcada inferioridad en que se encontraba en relación al señor de quien iban a seguir dependiendo en adelante.⁸⁴

Aún estaba mermada la independencia de éste por otras obligaciones de orden económico, entre las que figuraban el derecho de yantar que el rey tenía, si no en todos, al menos en algunos señoríos;⁸⁵ la falta

del juicio de su Comendador, que se alçe a fuero de Calatrava la vieja, e quien se non pagare del juicio de Calatrava, que se alçe al Maestre o al que fuere en su lugar, e allí fine el pleyto.» Don Rodrigo, arzobispo de Toledo a Brihuega 1242 (*El Fuero de Brihuega*, ed. Catalina García p. 122): «Si ome de briuega oviere querella de omme de palacio de su querella al mardomo mayor del Arzobispo, et si nos pagare de lo que juzgare el mardomo: si no peches al arzobispo.» En el mismo fuero se lee: «Si omme de palacio oviere querella de ome de la villa: dé su querella á los alcaldes de Briuega et sis pagare de lo que iudgaren los alcaldes: si no peches al Arzobispo.» Maestre Alcántara a Salvaleón, 1253 (*Bullarium...*, p. 68). «Et los alcaldes que judguen por fuero de Coira, é qui se del fuero de Coria agraviare, alcese al maestre, é si el maestre non fuer en la tierra, alcese al Comendador mayor.» El maestre de Calatrava concedió en 1253 a Salvaleón un fuero, en el que se establecía idéntica condición, (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 159.)

⁸³ Alfonso VIII a Zorita. (Confirm. por Fernando III), 1218 (De Manuel: *Memorias para la vida Fdo.* III, p. 272): «El juicio que judgaran los alcaldes recibalo, mas aquel á quien no plugiere vaya al Comendador mayor, é aquel a qui non plugiere el juicio que el Comendador judgare, si quiere vaya al rey, si quiere vaya al maestre de Calatrava.» Alfonso IX establece en la curia celebrada en León (1188): «Et si dominus terre, vel justicie, hoc facere noluerit, cum testimonio episcopi et bonorum hominum mihi denunciunt, et ego faciam ei iustitiam.» (Se refiere al que quisiere dar fiador). (Muñoz: *Colección de fueros...*, p. 103.) Alfonso X en un pleito entre el obispo y el concejo de Sigüenza, 1255 (Minguella: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, p. 575): «Aviades por uso e por costumbre que quando algunos se querellavan al Rey de algunos vecinos de Sigüenza, e levavan carta del Rey, que les fiziessen fuero e derecho, e algunas de las partes se agraviaba del juicio del juez o de los alcaldes o de los jurados, que se alçaba al Obispo, e si el Obispo non era en la villa alçabase al cabildo, e qui non se pagava del juicio del cabildo alçabase al Obispo, e qui non se pagava del juycio del Obispo, alçabase al rey...»

⁸⁴ Encontramos esta consideración en la obra de Gama Barros (*Historia da Administração...* etcétera, p. 158).

⁸⁵ Acta de pesquisa en una contienda entre el concejo y el obispo de León, 1269 (*España Sagrada*, t. XXXV, p. 445): «e que los vasallos de la iglesia non diesen con el concejo, nin otro ome ninguno en yantar del rey, si non con el obispo, et quando el rey veniese a la tierra, et el obispo lle diese yantar.» Abad de Osera a Aguada, 1207 (Hinojosa: *Clases sociales*, p. 103): «Preterea quando

de atribuciones para establecer ferias, puesto que vemos algunos príncipes concederlas a Sahagún⁸⁶ y a Santiago;⁸⁷ y el deber de los jefes de pequeños Estados, de una parte de aceptar y dar curso en sus dominios al numerario real, y de otra de pagar al soberano ciertas cantidades en concepto de tributo, que se conoce con el nombre de «moneda».⁸⁸

El monarca se reservaba expresamente tales derechos en la mayoría de las cartas de señorío,⁸⁹ a la par que su justicia, en las circunstancias señaladas y las demás obligaciones positivas del villano. Sólo tres excepciones se conocen de la obligación general de los señores de aceptar el numerario real, a saber: los privilegios alcanzados por los prelados de Compostela, los abades de Sahagún y la iglesia de San Antolín de Palencia. El primero lleva fecha de 1107, y fue concedido, no sin cierta resistencia, por Alfonso VI a Gelmírez, dándole derecho a elegir entre el fabricar numerario con inscripciones diferentes, para evitar falsificaciones, y el recibir del prepósito de la moneda real una cantidad análoga a la que rindiesen las acuñaciones que mayores beneficios líquidos dejaran al monarca.⁹⁰

Rex venerit ad predictum monasterium debemus maiorino monasterii dare de gallinis nostris, de cabritis debita.» Alfonso X, dona a la Orden de Calatrava la villa y castillo de Osuna. (*Bullarium...*, p. 123) 1264: «Retenemos i... moneda, é justicia, é yantar, é las otras cosas de nuestro señorío, assi como las habemos, e las debemos haber en todos los otros logares de la Orden...» El obispo de Tuy tenía también obligación de dar al rey conducho. (De Manuel, *Memorias para la vida...* p. 517).

⁸⁶ En 1093, 1155 y 1195 concedieron a Sahagún tal merced los reyes Alfonso VI, VII y VIII (Escalona: *Historia...* pp. 490, 537 y 568.)

⁸⁷ El conde don Ramón fue quien donó tal privilegio.

⁸⁸ Esa era la doble obligación de todos los habitantes de los señoríos, deber común incluso a los señores. De este asunto trataremos con mayor extensión al ocuparnos de la intervención del rey en el orden económico, en un estudio del que forma parte este que ahora publicamos.

⁸⁹ Alfonso IX en un privilegio concedido a la orden de Alcántara en 1227 (*Bullarium...* p. 30) decía así: «quito, sive excuso Deo, et vobis domino Arie Petri magistro Alcántare et fratribus ejusdem loci, vestrisque successoribus in perpetuum homines de Veicella de todo pecto, petito, et de tota facendaria, nisi de mea moneta.» Reserva semejante estableció Alfonso IX en 1229, en una donación a la orden de Santiago (*Bullarium...*, p. 150). Como éstos podrían citarse numerosos documentos. Véanse los otorgados por Alfonso X en 1253, 1260 y 1266: a la orden de Alcántara (*Bullarium...*, p. 63), a la iglesia de Sevilla (*Memorial histórico español*, t. I, p. 167), y al monasterio de Dueñas (Loperráez, *Descripción del obispado de Osma...*, Colección diplomática p. 198.)

⁹⁰ López Ferreiro: *Historia de la S. A. M. I. de Santiago...*, t. III, pp. 70, 71 y 72 (Ap.) é *Historia Compostelana (España Sagrada*, t. XX, pp. 65-68.)

Los preladados de Santiago se deciden por el primer derecho; Gelmírez logra detener las intenciones reivindicatorias de Alfonso VII, que pretendía desconocer el privilegio de la iglesia apostólica;⁹¹ el Emperador, a cambio de la mitad de los beneficios de la moneda compostelana, la hace de uso general en Galicia, prohibiendo toda otra fabricación en aquella comarca; en 1171, Fernando II dona al arzobispo la parte que, merced al cambio celebrado por Alfonso VII, le correspondía en las acuñaciones de Santiago;⁹² en 1182, el mismo monarca de León establece que, no obstante cualquier modificación que él o sus sucesores introdujeran en el valor de la moneda, la del apóstol no sufriese variación alguna durante el tiempo que a los preladados pluguiese,⁹³ y, por último, Alfonso IX, en 1193, completa los privilegios de la sede de Compostela, autorizando a sus arzobispos para acuñar numerario de oro.⁹⁴

Los derechos del abad de Sahagún arrancan de la donación que en 1116 le hizo doña Urraca en un momento de apuro; en aquella se le concedía facultad para fabricar moneda en la villa, dividiéndose los beneficios por partes iguales entre la reina, el monasterio y las monjas de San Pedro, que fueron excluidas de toda participación cuando Alfonso VII reiteró el privilegio, pero repartiéndose con el abad los productos líquidos de la acuñación.⁹⁵

De los derechos de la iglesia de San Antolín de Palencia, y por tanto de sus obispos, no se conoce el diploma concesionario, pero sí moneda en la que el nombre del rey figuraba al lado de las leyendas *B. Antonini* y *B. Antonn*.⁹⁶

Al pago de la moneda en calidad de tributo no estaban todos los señores obligados. Han llegado hasta nosotros algunas excepciones, como las otorgadas por Fernando II a la catedral de Salamanca,⁹⁷ y por el Rey Santo a las Huelgas de Burgos,⁹⁸ de la entrega de la totalidad de la suma a que ascendía el impuesto, y por el primero de ellos

⁹¹ *Historia Compostelana (España Sagrada, t. XX)*, p. 495.

⁹² López Ferreiro: *Historia I. Santiago*, t. IV, pp. 114 y 115 (Ap.)

⁹³ *Idem*, p. 154 del Ap.

⁹⁴ López Ferreiro: *Historia I. Santiago*, t. V, p. 13 del Ap.

⁹⁵ Escalona: *Historia de Sabagún*, pp. 512 y 14.

⁹⁶ Heis: *Monedas hispano-cristianas*, t. I, lámina I.^a, Urraca, núms. 3 y 4.

⁹⁷ *Fuero de Salamanca*, Sánchez Ruano, p. 137 (1167.)

⁹⁸ 1219: «Dono inquam vobis regulariter, et concedo monetam vestrarum villarum subscriptarum, videlicet quod cum rex Castelle monetam suam per regnum suum edixerit, dicte ville persolvant vobis monetam eo modo quo Regi Castelle eam persolvere teneruntur.» Amancio Rodríguez, *El real monasterio de Las Huelgas y el hospital del rey*, t. I, p. 410.

al cabildo de ciudad Rodrigo,⁹⁹ del pago de la tercera parte. Existe, además, un derecho intermedio entre el de fabricar numerario y el de recaudar la moneda forera, cual era el de percibir el tercio del beneficio de acuñación, donado por Alfonso VI a la sede de Lugo y confirmado por Fernando de León, hijo segundo del Emperador.¹⁰⁰

A las limitaciones, como tales, de carácter negativo, que venimos estudiando, es preciso añadir una serie positiva de deberes que, en unión de aquéllas, integraban las relaciones de subordinación que ligaban a los señores con el soberano.

Ocupaba el primer lugar entre estas obligaciones la que en los documentos se expresaba mediante la fórmula «hacer guerra y paz».¹⁰¹ Se imponía de ordinario en las concesiones de señorío como condición de vasallaje, y parece encerrar el deber de servir al rey con las armas y el de respetar los compromisos internacionales que el monarca, como jefe del Estado, contratara. La existencia del primero de estos deberes hállase también confirmada por numerosos testimonios, en los que aparecen los señores acudiendo al llamamiento del rey y formando con sus huestes en el ejército, o concediendo a sus gentes el privilegio de no prestar el servicio militar sino en caso de tener que ir en fonsado con el monarca.¹⁰²

A las dos obligaciones señaladas se añadía la de serles preciso acudir a la convocatoria del soberano cuando llamaba a curia o cortes,

⁹⁹ Escalona: *Historia de Sabagún*. Bula confirmatoria de Alejandro III, 1175, pp. 549, 550 y 551: «Ex donatione predicti Regis tertiam partem Portatici, tertiam partem Monete. . .»

¹⁰⁰ *España Sagrada*, t. XLI, p. 319, 1158: «facio cartulam. . . de tertia parte regie monete que in urbe vestra Lucensi condita fuerit, et fabricata.»

¹⁰¹ Apenas hay carta concesionaria en la que no figure la cláusula indicada. Sirvan de ejemplo las siguientes: Alfonso IX a la orden de Calatrava al donarla la villa de Alcántara, 1227 (*Bullarium Ordinis Militiae de Alcantara*, p. 20): «Ita tamen quod semper guerram, et pacem de ea quandocumque, et quibuscumque mandavero faciatis, et cum ea mihi fideliter serviatis, sicut de aliis meis Villis et Castellis. . .» Bula de Inocencio IV (1245) confirmando un privilegio de Alfonso IX de 1229 a la orden de Santiago (*Bullarium. . .*, p. 151). El maestro y la orden dicen: «Promittimus etiam vobis, et obligamus, et successores nostros Omagio fidelitatis, quod de Castro Toraf, et Villa Fafila, et de earum aldeis faciamus pacem, guerram, et treugas pro vobis et pro filiabus vestris. . .» Alfonso X al donar a la orden de Calatrava la villa de Matrera, 1256 (*Bullarium. . .*, p. 113): «que fagan por Nos guerra é paz, é que nos den moneda los christianos, que i moraren, . . .» Véase además lo que diremos de la obligación de los señores de acudir a la curia del rey.

¹⁰² Recuérdense cuanto dijimos al hablar de las atribuciones militares de los señores.

fuera para resolver asuntos judiciales, para platicar sobre cuestiones de gobierno, de administración o de guerra, para auxiliarle en sus tareas legislativas, o para dar mayor realce y fastuosidad a alguna ceremonia con la presencia de gran número de magnates.¹⁰³

De ambas obligaciones llegaron a eximirse los arzobispos de Santiago en tiempos de Gelmírez¹⁰⁴ y de doña Urraca, en una de las mil contiendas a que dio origen la enemiga de la reina contra el prelado de Compostela, quien logró de este modo completar con exenciones tan preciosas la independencia del señorío del apóstol, al que ninguno igualó en la monarquía leonesa-castellana ni en extensión, de acrecentar la cual también se mostró muy celoso Gelmírez, ni en privilegios de todos los órdenes, dando ocasión a la frase en que la *Compostelana* decía que los obispos de Santiago *regiam potentiam a regibus habebant*.

Por si esta serie de relaciones de subordinación no era bastante, circunstancias especiales aumentaban el grado de dependencia en que los magnates se encontraban. En efecto, en la trama orgánica del reino aparecían gobernando, a nombre del monarca, las circunscripciones en que el territorio sujeto al señorío directo del rey se hallaba dividido, delegados amovibles a voluntad del soberano, llamados «Tenentes» como en otra parte queda dicho, y ligados a aquél por el estrecho vínculo que une de ordinario a los gobernadores temporales con el que puede removerlos a su antojo. Ahora bien, como para los nobles nunca fue el rey un igual, sino un señor, y además, por lo reducido de sus dominios hereditarios, éstos no les proporcionaban los suficientes elementos de vida, no tenían a mengua el desempeñar, y de hecho desempeñaban, aun los más poderosos, aquellas delegaciones temporales, de justicia y de gobierno al unir en su persona la condición de señores y la de funcionarios reales, y al estrechar, por tanto, los lazos que les ligaban a la corona, aunque para nada se refería este acrecentamiento de la subordinación a las tierras sobre las que ejercían seño-

¹⁰³ *La crónica General* (Edición de M. Pidal, p. 746), hablando de la sumisión del Rey de Granada a Fernando III, dice que éste sólo exigió de aquél «que fíncase por su vasallo con toda su tierra, et se la toviese commo se la ante tenie con todo su sennorio, et quel diese della tributo çierto... et le feciese della guerra et paz, et le veniese cada anno a cortes». Reservamos el tratar este asunto con mayor detalle para otro trabajo sobre la curia regia, que estamos elaborando.

¹⁰⁴ *Historia Compostelana*, p. 349. La reina juró en 1121 al terminarse una de las discordias a que arriba hacemos referencia «et nunquam veniatis in expeditionem nostram, neque in curiam meam, nisi quando volueritis...»

ría, en la práctica resultaba disminuida la ya relativa independencia de que aquéllas gozaban.

Además, al reconocerse como atributo de la realeza el derecho a echar del reino, con razón o sin ella, al noble que daba motivos a tal determinación, o simplemente que incurría en su enojo, aunque no podía privarle de sus heredades, como le separaba violentamente de ellas, tenía en su mano el medio de acabar con el más poderoso señorío.¹⁰⁵

A esto se añadía el que estando siempre la fuerza por encima de la ley en la no por humana menos amarga realidad de la vida, como el rey superaba con mucho en poderío al señor más prepotente, en ocasiones toda la independencia y todos los privilegios de un magnate eclesiástico o laicos, eran hollados, arbitrariamente sí, pero hollados al fin por los desmanes de un monarca. Ejemplos nos ofrece la *Historia Compostelana*, no obstante tratarse del estado señorial más importante de la monarquía. Mil veces maquinó doña Urraca arrebatar a Gelmírez el «honor» del apóstol, y al fin en una buena coyuntura prendióle y realizó sus propósitos, aunque momentáneamente, merced a la actitud de disgusto de quien después fue Alfonso VII, a los temores de sus parciales y a la intervención del Papa.¹⁰⁶

Andando el tiempo, el hijo de aquella infausta señora, joven aún, olvidando, mal aconsejado, todo el sinnúmero de beneficios que del primer arzobispo de Santiago había recibido, si no le encarcela ni priva del señorío, sí le amenaza con despojarle de él y le exige una cantidad crecida, que Gelmírez se ve precisado a entregar.¹⁰⁷

Más de un siglo después, un monarca que la Historia apellida el Sabio, por saña que había contra el prelado de Compostela, pasa de las amenazas a las obras, y arrebató a la sede arzobispal sus dominios, que le devuelve Sancho IV.¹⁰⁸

En síntesis, la inmunidad nace en la monarquía de Asturias, como en las demás de origen germánico, y reviste en ella caracteres análogos a los que la distinguen en los otros reinos fundados por los bárbaros. Circunstancias especiales hacen que no sigamos a estos pueblos en su evolución hacia el feudalismo; más al atenuarse aquéllas, coin-

¹⁰⁵ La ira y el amor del rey han sido estudiados por don Eduardo de Hinojosa en *El derecho en el poema del Cid*, incluido en sus *Estudios sobre la historia del derecho español*, p. 87 y ss.

¹⁰⁶ *España Sagrada*, t. XX, pp. 327 a 350.

¹⁰⁷ *España Sagrada*, pp. 448 a 461.

¹⁰⁸ López Ferreiro: *Historia de la S. A. M. I. de Santiago*, t. v, p. 110 (Ap.)



ciendo con el período de apogeo de la influencia extranjera, la in-
munidad evoluciona también en igual sentido; pero era tarde, y la
fuerza de una tradición de más de tres siglos hace que nuestras insti-
tuciones señoriales resulten distintas de las francesas, con singularidad
en lo referente a las relaciones de los señores con el soberano, que más
se asemejaban a las que ligaban en Francia a los vasallos con el pro-
pietario de un gran feudo que a las que unían con el monarca a es-
tos señores.